

EXPEDIENTE No. 281/2011-F2-BIS

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de febrero del año 2014 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral **No. 281/2011-F2-BIS**, que promueve la C. **1.-ELIMINADO** en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, TERCEROS LLAMADOS A JUICIO COMISIÓN ESTATAL MIXTA Y FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, mediante escrito dirigido a éste Tribunal la C. **1.-ELIMINADO**, presentó demanda laboral en contra de la Secretaria de Educación, como acción principal la REINSTALACIÓN pago de salarios retenidos, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - -

II.- Con fecha 10 diez de marzo del 2011 dos mil once, este Tribunal se avocó al tramite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, ordenandose emplazar al ente demandado, en los términos de ley y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo el ente público a dar contestación a la demanda mediante libelo que data del 08 ocho de abril del año 2011 dos mil once. - - - - -

III.- Señalándose el día 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, para desahogar la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa conciliatoria, manifestando las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se ordenó cerrar etapa y abrir la de demandada y excepciones, en la cual la demandante amplió su libelo primigenio y raticó sus diversos escritos, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la demandada se ordenó suspender a la audiencia para otorgarle el termino de ley, para efectos de que diera contestación; reanudándose la audiencia para el 14 catorce de junio del año anterior citado, en la cual

no fue posible su desahogo, en razón de que se ordenó llamar a juicio al Comisión Estatal Mixta de Promociones quien contesto en tiempo y forma (fojas 52 a la 54).-----

IV.- Se continuo con la contienda para el 03 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, en la etapa de demandada y excepciones data en la cual tanto el ente enjuiciado como el tercero llamado juicio Comisión Estatal Mixta de Promociones, ratificando sus libelos respectivos, y además las parte ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes reservándose los autos para dictar la resolución correspondiente; mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce, se acordó mandar llamar a juicio al Fideicomiso Global del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Jalisco, quien una vez emplazado y transcurrido el termino de ley, no dio contestación por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo.-----

V.- Señalando el 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia de conciliación, demandada y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que ve al Fideicomiso Global del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Jalisco, data en la cual no compareció el mismo, por lo que no hubo arreglo conciliatoria, teniéndole contestando en sentido afirmativo por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

VI.- El 22 veintidós de enero del año 2013 dos mil trece, se dictó la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que hoy se hace bajo el siguiente: - - - - - -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que el provente demandada como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba, pago

de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - -

“(sic) HECHOS

1.- Con fecho 01 de Febrero de 2009 ingresé o laborar o lo Secretaría de Educación Jalisco con el puesto de MAESTRA, FRENTE A GRUPO A NIVEL PRIMARIA, gozando en aquel momento de un nombramiento denominado como INTERINATO LIMITADO con efectos o partir del 01 de Febrero hasta el 31 de Marzo 2009, tal y como consta, tanto en el Oficio de Adscripción de fecho 03 de Febrero de 2009 firmado por quien se ostentó como Director de lo Delegación, el Ing. 1.-ELIMINADO así como en el "Formato Único de Personal" que se expidió o mi favor con fecha 13 de Febrero de 2009 y firmado por lo Profesora 1.-ELIMINADO documentos que serán ofrecidos en el momento procesal oportuno.

2.- Así pues, y debido o que lo patronal consideró que lo suscrito cubría con todos y cado uno de las aptitudes y habilidades necesarios para desarrollarme de manera eficiente y responsable como Docente de Primario, se me expidieron de manera continuo uno serie de nombramientos de Interino Limitado, o saber los siguientes:

- INTERINO LIMITADO, con clave presupuestal 2.-ELIMINADO para ejercer el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo "GREGORIO TORRES QUINTERO", con clave 14DPR3642N, en lo localidad de Hortaliza, municipio de Tonalá, Jalisco; con efectos del 01 de Febrero al 31 de Marzo- 16 al 30 de Abril del 2009.

- INTERINO LIMITADO, con clave presupuestal 2.-ELIMINADO para ejercer el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo "GREGORIO TORRES QUINTERO", con clave 14DPR3642N, en lo localidad de Hortaliza, municipio de Tonalá, Jalisco; con efectos del 01 al 15 de Abril-O 1 de Moya 01 1 5 de Agosto del 2009.

- INTERINO LIMITADO, para ejercer el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo "JUSTO SIERRA", con clave 14DPR1101E, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; con efectos del 16 de Septiembre del 2009 al 31 de Enero del 2010.

- INTERINO LIMITADO, con clave presupuestal 2.-ELIMINADO para ejercer el puesto de maestra de primaria en el Centro de Trabajo "NIÑO ARTILLERO", con clave 14DPR1098H, en el municipio de Tonalá, Jalisco; con efectos a partir del O 1 de Febrero al 30 de Abril del 2010.

- INTERINO LIMITADO, con clave presupuestal 2.-ELIMINADO para ejercer el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo "NIÑO ARTILLERO", con clave 14DPR1098H, en el municipio de Tonalá, Jalisco; con efectos a partir del 01 de Mayo 0115 de Agosto del 2010.

Cargos todos de los cuales tomé posesión dentro de los plazos establecidos por el numeral 34 del "Reglamento de las Condiciones

Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco", tal y como se desprende de los escritos de "Toma de Posesión" (los cuales serán ofrecidos en el momento procesal oportuno) dirigidos al titular de la DRSE 3.

3.- Con fecha 23 de Agosto del 2010, se expidió a mi favor una PLAZA con carácter de DEFINITIVO en una zona y lugar provisional hasta que me fuera asignada la escuela" cual pertenecería mi base, misma que se identifica con el número de clave presupuestal **2.-ELIMINADO** para ocupar el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo "JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ", con clave 14DPR01350, en la localidad de HUIZQUILCO, municipio de Zapotlanejo, Jalisco, tomando posesión de mi cargo con fecha 17 de Agosto de 2010, tal y como consta en la constancia de "TOMA DE POSESIÓN" dirigida al **1.-ELIMINADO**, Director de la DRSE 403 y recibida por la DRSE 3 con fecha 25 de Agosto de 2010.

Cabe señalar que la mencionada plaza fue expedida por la DRSE CENTRO 3, autorizándola quien se ostentó como DIRECTOR DE LA DRSE CENTRO 3, el lic. **1.-ELIMINADO** documento que surtió sus efectos en forma retroactiva a partir del 16 de Agosto del 2010.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la suscrita servidora actualmente funjo como MAESTRA DE PRIMARIA de la Escuela Primaria Rural Federal "José Guadalupe Mala López", Turno Matutino, con clave 14DPRO 1350, ubicada en la calle Fco. Medina Ascencio número 37, en la localidad de Huizquilco, municipio de Zapotlanejo, Jalisco, adscrito organizacional y presupuestalmente a lo SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, por lo cual en todo momento he desempeñado mis funciones de una manera adecuada y procurando siempre enorgullecer el nombre y prestigio de nuestro sistema de Educación Pública, Elemental, Gratuita y Obligatoria.

4.- Sin embargo, a pesar de que en todo momento he desarrollado mis actividades docentes y laborales con esmero y con apego a las obligaciones inherentes al cargo que me fue conferido, no me fueron pagadas las quincenas que van del 01 al 15 de Febrero del año en curso y del 16 al 28 de Febrero de 2011, circunstancia que resulta estar totalmente en contradicción con el esquema legal que rige la normatividad docente-laboral de los servidores públicos al servicio de la educación en Jalisco y que es por demás violatorio de las garantías protegidas por el Derecho Laboral Burocrático, ya que de manera unilateral y arbitraria, la Secretaría de Educación Jalisco decidió no pagarme las quincenas anteriormente expuestas de forma inesperada, sorpresivo y abrupta, aún y cuando la suscrita trabajadora he cumplido cabalmente con todas y cada una de mis funciones.

Para mayor muestra de lo anterior, cabe mencionar que durante todo el tiempo en el que me he venido desempeñado en el Centro de Trabajo al cual me encuentro adscrita, siempre he asistido de manera puntual a mi jornada laboral, atendiendo mi trabajo en todo momento; muestra de ello es que durante el mes de Febrero (mes en el cual no me ha sido pagado o entregado recibo de nómina alguno) he venido registrando mi asistencia en el "LIBRO DE FIRMAS" de la Escuela Primaria Federal "José Guadalupe Mata López", con clave C.T. 14DPRO 1350, ubicada en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, documentos con los cuales se comprobará, en el momento procesal oportuno, que la suscrita servidora he acudido de manera puntual y continua al Centro de Trabajo

que me fue asignado, sin haberse registrado ninguna falta de asistencia en el libro respectivo.

De igual forma y para verificar que la suscrita he cumplido cabalmente con todas y cada una de mis funciones, resulta imprescindible señalar que NUNCA he descuidado o desatendiendo las labores propias a mi puesto de trabajo como MAESTRA DE PRIMARIA, tal y como se puede apreciar en mis "Hojas de Programa" que semana a semana elaboro y pongo en práctica dentro del aula escolar, mismas que son siempre verificadas y aprobadas por el Director de la Escuela Primaria Federal 'José Guadalupe Mata López', el C.

1.-ELIMINADO

Ante tal tesitura, es incuestionable que la Secretaría de Educación Jalisco ha transgredido en todo momento el respeto a mis condiciones de trabajo, en virtud de que se ha violentado mi derecho de percibir mi salario en el centro de trabajo al cual me encuentro adscrita; derecho consagrado en lo fracción segunda del artículo 51 del "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco", que a la letra expresa:

"Artículo 51....

Por lo tanto, resulta totalmente contrario a Derecho que de manera unilateral, arbitraria y sorpresivamente, la persona moral hoy demandada no me hiciera efectivo el pago correspondiente a las dos quincenas del mes de Febrero del año en curso, aún y cuando la suscrita servidora SIEMPRE he asistido de manera puntual a la jornada de trabajo y he desarrollado en óptimas condiciones las actividades inherentes a mi puesto, por lo que el actuar desplegado por la Secretaría de Educación Jalisco carece de todo sustento legal y operativo, ya que en ningún momento he dado pauta para que se me retenga mi salario. Por el contrario, en todo momento me he desempeñado con diligencia, responsabilidad y siempre velando por el más alto prestigio de la Educación Pública en el Estado de Jalisco, ejerciendo cada una de las actividades que se me encargan con esmero, dedicación y profesionalismo, circunstancia que se puede verificar en virtud de que con fecha 09 de Julio de 2010 obtuve la Puntuación Máxima dentro de la Evaluación del Crédito Escalafonario Anual que se realiza a los trabajadores docentes, siendo dicho puntaje de 720.

En consecuencia, se puede apreciar que en todo momento me he conducido con responsabilidad, confianza y dedicación, velando siempre por los intereses de la Educación Pública y Gratuita y en ningún momento incurrido en alguna falta, por lo que es procedente que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón declare procedentes las acciones intentadas por la de la voz declarando que la hoy demandada se obligue al pago de mi salario y al respeto de mis condiciones de trabajo.

Se le tuvo al disidente ampliando su demandada en los siguientes términos: - - - - -

**"AMPLIACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES Y CONCEPTOS.
Continuando con el orden numérico progresivo del escrito de
demando.**

4.- Por lo **REINSTALACIÓN** en el puesto que lo servidora público se venía desempeñando como **Maestra de Primaria en lo Escuela Primaria Federal "José Guadalupe Moto López", en lo localidad de Huizquilco, municipio de Zapotlanejo, Jalisco**, de acuerdo o lo establecido por lo PLAZA expedido o favor de lo hoy actora con fecho 23 de Agosto de 2010, con carácter DEFINITIVO; puesto del que fue cesado injustificado mente el día 31 de Marzo de 201 1, bajo los circunstancias y condiciones que describiré en capítulo posterior, con el reconocimiento y disfrute o su favor de todos y cada una de las prestaciones legales y económicos que mi poderdante disfrutaba, siendo éste en los mismos condiciones en que venía desempeñando su cargo público. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 23, aparatado B, fracción IX de lo Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 23, párrafo quinto y el numeral 107 de lo Ley paro los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- De igual formo, se redoma el PAGO ÍNTEGRO DE LOS SALARIOS VENCIDOS que le corresponden o mi representado, generados o partir de lo fecho en que ocurrió el cese injustificado del cual fue objeto el posado 31 de Marzo de 201 1 Y hasta que se que cumplimente el laudo que recaiga en el presente juicio laboral, desde luego, tomando en consideración todos los incrementos salariales que durante este tiempo llegaren o establecerse legal o contractual mente o por cualquier otro medio, teniendo su fundamento la mencionada prestación en el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco Municipios vigente.

6.- Por el **reconocimiento y pago de la prestación consistente en el AGUINALDO** por el tiempo laborado por mi poderdante y que trascurrió en la presente anualidad 2011, así como el que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, es decir, desde el día 31 de Marzo de 2011, fecha en la que fue cesada injustificadamente de su encargo y hasta que se cumplimente el laudo que recaiga sobre el juicio que hoy nos compete; prestación que deberá ser calculada tomando como base para el pago de esta prestación, una cantidad equivalente a 50 días por concepto de aguinaldo multiplicados sobre el salario diario integrado referido por la actora. Prestación que encuentra su fundamento en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el diverso 83 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

7.- Por el pago de **VACACIONES** proporcionales, correspondientes al periodo que comprende del 01 de Febrero de 2011 y hasta la fecha en que mi poderdante sea reinstalada en su puesto de trabajo mediante ejecución del laudo que recaiga en el presente juicio, importe que deberá ser aumentado en un 25% sobre el total de los días pendientes de vacaciones por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, prestación que se reclama con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8.- Por la declaratoria en laudo definitivo de que la demandada guarde **RESPECTO A IAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LA ACTORA, tales como su encargo como Maestra de Primaria en la Primaria Pública Federal "José Guadalupe Mata López", del cual ha sido CESADA INJUSTIFICADAMENTE sin sustento legal ni operativo**

de la medida adoptada, aún y cuando la servidora pública cuenta con plaza de carácter definitiva desde el pasado 16 de Agosto del año 2010.

AMPLIACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

5.- A pesar de que a mi poderdante se le dejó de retribuir el servicio personal subordinado que presta a la Secretaría de Educación Jalisco de forma abrupta e inesperada desde la primera quincena del mes de Febrero del 2011, su dedicación, profesionalismo y compromiso con la educación de sus alumnos, no impidieron que ésta se siguiera presentando a laborar de manera habitual al Centro de Trabajo al cual se encuentra adscrita bajo contratación-plaza definitiva desde el pasado 16 de Agosto del 2010, a saber, la Escuela Primaria Federalizada "José Guadalupe Mata López", ubicada en la localidad de Huizquilco, municipio de Zapotlanejo, Jalisco, tal y como se puede apreciar en el "LIBRO DE FIRMAS" de la Escuela Primaria en cuestión, en el cual mi poderdante registró de manera ininterrumpida sus asistencias al citado Centro de Trabajo, plasmando su hora de entrada y salida hasta el día en el que se suscitó su cese injustificado, es decir, hasta el día 31 de Marzo de 2011, fechas en las que siempre cumplió de forma diligente y responsable todas y cada una de las funciones inherentes a su cargo público como Maestra de Primaria, hecho que se puede verificar en las denominadas "Hojas de programa" que semana a semana elaborada y ponía en práctica dentro del aula escolar, mismos que eran siempre verificados y aprobados por el Director de lo Escuela Primario Federal "José Guadalupe Moto López". el C.

1.ELIMINADO

6.- Cabe señalar que el horario de labores 01 cual mi representado se encontraba sujeto era de Lunes o Viernes de los 8:00 horas a las 13:00 horas, teniendo como días de descanso obligatorio los Sábados y Domingos; jornada laboral que se había establecido 01 inicio de lo relación laboral con lo demandado y que en todo momento se le dio cabal cumplimiento, asistiendo puntual o lo escuela primario de adscripción y siempre desempeñándose en los labores que le eran encomendados dentro de su horario laboral.

7.- De igual formo, resulto pertinente establecer que los percepciones salariales de mi representado, o lo fecho en que fue objeto del cese injustificado, ascendían a un monto de

3.-ELIMINADO

 QUINCENALES, teniendo como salario diario un total de

3.-ELIMINADO

 tal y como se acreditará con los recibos de nómina respectivos que lo dependencia hoy demandado favor de mi poderdante de manera quincenal; montos que deberán de servir de parámetro económico lógico-jurídico paro lo cuantificación del resto de las prestaciones de naturaleza económico que por derecho le corresponden o lo actora del juicio que hoy nos compete, mismos que seguramente le serán reconocidos por éste H. Tribunal al resolver en definitivo lo litis que se planteo en dicho procedimiento jurisdiccional.

8.- Así los cosos, resulto pertinente hacer del conocimiento de éste H. Tribunal los actos inherentes 01 cese injustificado del cual fue objeto mi poderdante, o saber:

El día 31 de Marzo del 201 1, lo hoy actora se presentó de manera habitual al Centro Escolar 01 cual se encuentro adscrito con lo finalidad de

seguir desarrollando sus labores propios en su cargo público de MAESTRA DE PRIMARIA, motivo por el cual continuó impartiendo clases o su grupo de 4ºB de lo Escuela Primario Federal "José Guadalupe Moto López", ubicado en lo Calle Francisco Medina Ascencio número 37, en lo localidad de Huizquilco, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A la hora del receso de los alumnos, mi representado se encontraba en el salón de clases del grupo del 4ºB de primario cuando fue abordado por quien se ostentó como el Director de lo citado Escuela Primario Federal, el C. [1.-ELIMINADO], quien amablemente le pidió o lo actora que lo acompañara o lo oficina de lo Dirección.

En lo mencionado oficina, yo los esperaba el Maestro [1.-ELIMINADO] quien dijo ser Asesor Técnico Pedagógico (ATP) de lo supervisión de lo zona escolar 008 del Estado de Jalisco, quien de formo abrupto y sorpresivo le comentó o mi poderdante lo siguiente:

"Maestra, ya que usted procedió judicialmente por falta de pago en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, cuenta únicamente con dos opciones. La primera es firmar un interinato si deseo continuar laborando en lo escuela (refiriéndose a la Escuela Primaria Federal "José Guadalupe Mata López) o bien/ si no accede, simplemente se le impedirá el acceso o su salón de clases".

Acto seguido, la hoy actora pidió al Maestro David Vázquez González que le explicara el por qué de dicha medida, cuando en la demanda a que se hizo referencia, ella únicamente estaba reclamando lo que por derecho le correspondía; petición que en ningún momento fue atendida por quien dijo ostentarse como Asistente Técnico Pedagógico de la supervisión de la zona escolar 008.

En consecuencia, mi poderdante, la C. [1.-ELIMINADO], se opuso rotundamente a firmar el interinato que se le ofrecía, toda vez que dicha medida resultaba ser a toda luz doloso, en virtud de que ésta perjudicaría de manera grave sus derechos adquiridos como trabajadora de base al tratar de orillarla a firmar una plaza de interina limitada, que al final del día únicamente atentaría contra sus derechos laborales, poniendo fin a la relación laboral burocrática en el momento en que así lo llegase a desear la Secretaría de Educación Pública, ya que es bien sabido que legalmente posee más prerrogativas un trabajador de base que uno diverso con carácter de interino.

Acto continuo, el C. [1.-ELIMINADO] quien se ostentó como Asistente Técnico Pedagógico (ATP) de la supervisión de la zona escolar 008 del Estado de Jalisco, al percatarse de que no podría convencer a mi poderdante, siendo las 11:20 horas, le comunicó a la actora del presente juicio que se encontraba **cesada a partir de esos momentos, por lo cual se le impediría el paso a su Centro de Trabajo.**

Así las cosas, ocurrió entonces que después de mas de 3 años de servicio 01 servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y siempre velando por enaltecer nuestro sistema de Educación Pública Gratuita y Obligatoria, la C. [1.-ELIMINADO] sin causa ni justificación legal válida, fue cesada de su encargo, sin que se le dieran a conocer por medio de aviso o documento escrito, los causas por las cuales se le estaba privando de laborar en su puesto de trabajo y peor

aún, sin otorgarle ni permitirle a la hoy actora ningún medio de defensa a su favor, por lo que cabe preguntarse lo siguiente: ¿si la Secretaría de Educación Jalisco siempre despliega actitudes unilaterales, arbitrarias y a manera de represión en contra de los servidores públicos que entablan alguno contiendo laboral ante los tribunales competentes con el único objetivo de hacer prevalecer sus derechos laborales y condiciones de trabajo? Si dicho supuesto se actualiza, es mas que palpable que la dependencia en comento no solo violenta las Leyes Laborales que rigen en nuestro país, sino incluso las propias garantías individuales que son otorgadas por Nuestra Carta Magna al momento de valerse de diversos medios de presión en su afán de evitar que sus servidores públicos se inconformen legalmente por los actos que pueden perjudicarlos.

9.- Ante todo, es menester señalar desde estos momentos juicio SIEMPRE ha venido prestando sus servicios personales subordinados como MAESTRA DE PRIMARIA de la Secretaría de Educación del estado de Jalisco con el más alto profesionalismo y excelente desempeño, adecuándose a todos y codo uno de las instrucciones que sus superiores jerárquicos le señalaban, por lo que en ningún momento ha caído en desobediencia ni ha puesto en peligro o lo multicitada Secretaría o a sus compañeros, motivo por el cual mi poderdante no se ubico en NINGUNA de las hipótesis que se prevé para que un servidor público pueda ser cesado de acuerdo a lo establecido por el numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o saber:

"Artículo 22....

Por lo tanto, 01 no actualizarse ninguno de los causales previstos por el numeral descrito con anterioridad, lo Secretaría de Educación Jalisco carece de todo sustento legal para proceder 01 cese de labores de la actora en el presente juicio, revistiéndose éste con el carácter de **injustificado**.

De igual manera, el artículo 44 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, establece las causas por las cuales un servidor público podrá ser cesado de su cargo, hipótesis en las cuales mi poderdante nunca se ha situado ni se le ha vinculado, o saber:

"Artículo 44....

En consecuencia, éste H. Tribunal puede percatarse que mi poderdante EN NINGÚN MOMENTO dio motivo o razón suficiente para que se le aplicara lo dispuesto por los numerales 22 y 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, respectivamente; por el contrario, la dependencia le ha reconocido su gran desempeño como MAESTRA DE PRIMARIA 01 otorgarle con fecha 09 de julio de 2010, el máximo puntaje que se puede obtener dentro de la Evaluación del Crédito Escalonario Anual que se realiza a los trabajadores docentes, siendo éste de 720 puntos.

10.- Ahora bien, el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expreso lo siguiente:

"Artículo 23....

Ante tal tesitura, se puede inferir que en primer término y como se ha venido sosteniendo, NO EXISTIÓ MOTIVO RAZONABLE que justificara la actitud desplegada por lo Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y aún cuando hubiere existido, la ausencia de oficio alguno o comunicación escrita, emita por el funcionario competente en el que se dieran a conocer las causas por el cual se le estuviese cesando del encargo a mi poderdante, generan como conclusión irrefutable que la dependencia pública a quien hoy se demanda HA CESADO A LA ACTORA DEL JUICIO QUE NOS COMPETE DE FORMA INJUSTIFICADA, motivo por el cual se acude ante éste H. Tribunal para efecto de que condene a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden a la parte actora.

11.- En ese orden de ideas, resulta más que prudente destacar que con su ilegal actuar, la persona moral de derecho público demandada, ha contravenido la garantía de audiencia que nuestra propia Carta Magna otorga de manera expresa a todo ciudadano, mismo que se encuentra estipulado en su numeral 14, que en su parte conducente a la letra versa:

“Artículo 14....

Ahora bien, al leer el artículo transcrito con anterioridad, se puede apreciar claramente la **garantía de audiencia** a que todo individuo tiene derecho, garantía que jamás se le otorgó a mi poderdante, toda vez que fue privada de sus derechos laborales sin concedérsele ningún tipo de defensa, ya de manera unilateral, arbitraria y como una forma de represión por entablar una contienda jurisdiccional con la dependencia pública en cuestión, es que mi representada fue cesada injustificadamente de su encargo.

Aunado al razonamiento descrito en el párrafo anterior, es imperante que éste H. Tribunal tenga conocimiento de que existen dos normativas que el C. **1.-ELIMINADO** en representación de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, pasó por alto al momento de que se tomó la determinación de cesar a mi representada de sus actividades labores; artículo que fortalecen los argumentos que hoy se exponen, con los cuales no quedará duda alguna de que la actora servidora pública fue privada del procedimiento que prevén los numerales 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en torno al cese de los trabajadores de base, a saber:

"Artículo 23...

“Artículo 25....

“artículo 26....

En consecuencia, mi poderdante, al haber sido sancionada en su empleo al dictarse un cese en su contra, la dependencia hoy demandada, a través del funcionario se que autorizó para ejecutar el cese, el C. **1.-ELIMINADO** tenía la obligación de instaurar un procedimiento escrito en el cual se le tenía que otorgar el derecho de audiencia y defensa a la actora del presente juicio, hipótesis que NO se

actualizó en la realidad, pues en NUNCA se le permitió a la maestra C. 1.-ELIMINADO algún medio de defensa, por el contrario, simplemente se le comunicó que debido a que había interpuesto un demanda en contra de la multicitada dependencia pública, se le cesaba de su encargo como MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo 01 cual estaba adscrito desde el pasado 16 de Agosto de 2010, por lo que éste H. Tribunal podrá apreciar que lo medido adoptado resulto ser únicamente un medio de represión en contra de mi representado, desplegado de manera unipersonal y o capricho de lo citado persono moral de derecho público.

Asimismo, la dependencia hoy demandado hizo caso omiso de lo establecido por los artículos 46 y 48 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el cual es la letra verso lo siguiente:

"Artículo 46....

"Artículo 48....

En consecuencia, está más que claro el derecho de audiencia y defensa que se debe de otorgar a los trabajadores que se les pretendo imponer alguna sanción, como es el caso del cese del cual fue objeto mi representado indebidamente, derecho que le fue coartado por la dependencia en comento.

12.- Ahora bien y previendo que la dependencia pública en comento podría excepcionarse aludiendo en su escrito de contestación de demanda que mi representado no ostentaba el carácter de servidora pública de base, sino el de interino limitado, todo vez que hasta el día en que se perpetuó el cese injustificado no se le había expedido el nombramiento respectivo como trabajadora de base, cabe señalar desde estos momentos que tal declaración es del TODO FALSA Y CARENTE DE SUSTENTO, yo que con fecha 16 de Agosto de 2010, se le entregó un OFICIO DE ADSCRIPCIÓN o mi poderdante, suscrito por el Lic. 1.-ELIMINADO quien se ostentó como Director de lo D.R.S.E. Centro 3, por medio del cual se le comunicaba que, a partir de esa fecha, quedaba adscrito ante la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de acuerdo a los siguientes datos que me permito transcribir:

"CLAVE

2.-ELIMINADO
2010

EFFECTOS

16 DE AGOSTO DEL AÑO

Que se le asigne al puesto **COMISIÓN CENTRAL; PLAZA DEFINITIVA EN ZONA Y LUGAR PROVISIONAL HASTA LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE CAMBIOS.** El puesto de **MAESTRA DE PRIMARIA** en el Centro de Trabajo **JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ** Clave **14DPR01350** domicilio **FCO. MEDINA ASCENCIO 37** Localidad **HUIZQUILCO** municipio **ZAPOTLANEJO: JAL** Zona **119** Sector **024** En sustitución de 1.-ELIMINADO Filiación

* * * Así mismo, le comunico que su pago está en trámite en el Departamento de Recursos Humanos.

Por lo anterior presentarse 01 momento de recibir lo presente, o la brevedad posible, ante el C. **PROFR. (A)** 1.-ELIMINADO

De lo anterior, se desprende que la actora servidora pública, cuenta con una PLAZA DEFINITIVA, por tanto, ostenta el carácter de empleado de base desde la fecha en que ésta se otorgó, es decir, desde el pasado 16 de Agosto del 2010; en consecuencia y además inamovible después de 6 meses ininterrumpidos de trabajo al servicio de la Secretaría como trabajador de base, ya que fue cesada hasta el día 31 de Marzo de 2011, tal y como lo establece el artículo 20 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y el diverso numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reforzando el razonamiento anteriormente expuesto, resulta imperante hacer del conocimiento de éste H. Tribunal que con fecha 01 de Enero de 2011, mi poderdante, la C. 1.-ELIMINADO quedó debidamente registrada en el padrón de beneficiarios del FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16 (FIGLOSNTE 16), al cual únicamente pueden acceder aquellos servidores públicos que cuenten con el carácter de trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 1 del reglamento del FIGLOSNTE 16, que a la letra expresa:

“Artículo 1....

Ante tal tesitura, si mi poderdante ostentara el carácter de INTERINA LIMITADA, no podría acceder o los beneficios que el propio FIGLOSNTE 16 ofrece o sus socios, ni se le estaría descontando vía nómina, desde el mes de Enero de 2011 los conceptos de FIGLOSNTE VARIABLE (FV) por un monto de \$ 3.-ELIMINADO (aportación destinada al fondo de la caja de ahorro de acuerdo a lo establecido por lo labio del artículo 27 del reglamento de FIGLOSNTE 16) Y FIGLOSNTE FIJOS (FF) por un monto de \$ 3.-ELIMINADO

Con el objetivo de reforzar los razonamientos vertidos en el párrafo precedente, el artículo 6 del Reglamento del FIGLOSNTE 16 expreso que trabajadores únicamente podrán considerados socios del fideicomiso en cuestión, o saber:

“Artículo 6.-

En consecuencia, se puede apreciar con todo claridad que dicho Fideicomiso efectivamente está reconociendo o lo actora servidora público con el carácter de TRABAJADORA DE BASE, 01 momento en que le permite acceder o los beneficios que les otorga o sus socios y 01 hacerle los deducciones relativos 01 mismo o través de sus nóminas. Así los cosos, quedo de manifiesto que el carácter de lo servidora público es de uno trabajadora de base 01 servicio de lo Secretaría de Educación Público del Estado de Jalisco desde el posado 16 de Agosto del 2010, fecho en lo que se le comunicó el otorgamiento de SU PLAZA DEFINITIVA.

La entidad demandada, Jalisco, contesto de la siguiente manera:- - - - -

“(sic) 1.- Es Totalmente IMPROCEDENTE lo que reclama la actora en este inciso en cuanto al PAGO DE LOS SALARIOS DE LAS QUINCENAS DEL 01 DE FEBRERO AL 15 DE FEBRERO DE 2011, así como del 16 al 28 de FEBRERO DE 2011, en virtud de que dichas quincenas no las ha devengado, además en razón de que a la actora se le otorgó un Nombramiento de una Alta INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, como se acreditará en su momento procesal oportuno y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido.

2.- De igual forma resulta IMPROCEDENTE el PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LAS ULTERIORES QUINCENAS QUE QUEDAREN INSOLUTAS, así como todos los salarios que dice le son adeudados, lo anterior en virtud de que los mismos no los ha devengado, reiterándose que a la hoy actora se le otorgó un Nombramiento de una Alta INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, como se acreditará en su momento procesal oportuno y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido.

3.- Así mismo es IMPROCEDENTE la declaratoria en laudo definitivo de lo que señala y reclama la actora en este inciso, lo anterior en virtud de lo manifestado al dar contestación a los dos incisos anteriores, ya que a la hoy actora se le otorgó un Nombramiento de una Alta INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, como se acreditará en su momento procesal oportuno y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido.

A continuación se procede a dar contestación a la Narración de los puntos de hechos en que basa su demanda la actora, lo cual se hace de la siguiente manera:

1 y 2.- En relación a lo expresado en estos puntos la actora deberá probar lo que menciona en los mismos.

3. - En cuanto lo manifestado en este punto, No es cierto que se le haya expedido a su favor una plaza con carácter de DEFINITIVO, ya que la verdad es que a la hoy actora se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, como se acreditará en su momento procesal oportuno y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido, siendo con clave de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA Y FORÁNEO, del Centro de Trabajo 14DPR01350, además se le entregó un oficio de Adscripción de fecha 23 de Agosto del 2010, suscrito por el LIC.

1.-ELIMINADO en el que se indica que se le asigna a la actora propuesta COMISION CENTRAL: PLAZA DEFINITIVA EN ZONA Y LUGAR PROVISIONAL HASTA LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE CAMBIOS, el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ, Clave 14DPR01350, con efectos del 16 de agosto del año 2010, en sustitución de **1.-ELIMINADO**, comprometiéndose la actora en caso de tener dos o más plazas con cargo al presupuesto de egresos, presentará su tramite aclaración de compatibilidad debidamente requisitada, antes de 30 días, firmando de conformidad a lo establecido en este oficio y de igual manera en caso de ser procedente este trámite con respecto a la validación posterior a la recepción del mismo. Este quedará sin efectos y sin responsabilidad para

la Secretaría, reiterándose que la actora carece de nombramiento de BASE.

4.- NO ES CIERTO, ya que la verdad es que a la hoy actora se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, y respecto a que no le fueron pagadas las quincenas del 01 al 15 de Febrero del año en curso y del 16 al 28 de Febrero del 2011, si es cierto en virtud de que dichas quincenas no las ha devengado, motivo por el cual mi representada no tiene la obligación de pagárselas a la actora, máxime si su nombramiento concluyó el 31 de Enero del 2011 siendo falso que haya asistido a su centro de trabajo en el mes de Febrero del 2011.

A continuación se oponen las siguientes Excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que al actor carece de acción y derecho para reclamar a mí representada el pago de las prestaciones que señala en su demanda en virtud de que a la hoy actora se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, y consecuentemente ya no se le otorgó algún otro nombramiento posterior a dicha fecha de conclusión.

Así mismo se oponen las excepciones y defensas que se desprenden de todo lo contestado en el presente ocurso, en obvio de repeticiones, teniéndose me por reproducidas como si a la letra se transcribieran, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Con respecto a la ampliación de contestación formulada por la Secretaria de Educación Jalisco:-----

EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA:

5.-NO ES CIERTO, las cosas no fueron como las expresa la actora ya que la verdad es que a dicha demandante se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, Y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido, siendo con clave de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA Y FORÁNEO, del Centro de Trabajo 14DPR01350, además se le entregó un oficio de Adscripción de fecha 23 de Agosto del 2010, suscrito por el LIC. 1.-ELIMINADO

en el que se Indica que se le asigna a la actora propuesta COMISION CENTRAL: PLAZA DEFINITIVA EN ZONA Y LUGAR PROVISIONAL HASTA LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE CAMBIOS, el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ, Clave 14DPR01350, con efectos del 16 de agosto del año 2010, en sustitución de 1.-ELIMINADO, comprometiéndose la actora en caso de tener dos o más plazas con cargo al presupuesto de egresos, presentará su tramite aclaración de compatibilidad debidamente requisitada, antes de 30 días, firmando de conformidad a lo establecido en este oficio y de igual manera en caso de ser procedente este trámite con respecto a la validación posterior a la recepción del mismo. Este quedará sin efectos y sin responsabilidad para la Secretaría, reiterándose que la

actora carece de nombramiento de BASE, así pues al ser un nombramiento provisional, era importante que la aspirante se sometiera a los exámenes de oposición correspondientes ya que no es posible jurídicamente que se otorgue un nombramiento de base sin darse parte a la COMISIÓN MIXTA DE PROMOCIONES para que se boletine la plaza y se sigan las lineamientos establecidos en el Reglamento de Escalafón, debiendo de señalar que jamás se ha cesado a la actora en forma injustificada o injustificada.

6.- En cuanto al horario de trabajo que señala, si es cierto, mismo que desempeñó durante la vigencia de su nombramiento de la ALTA INTERINA LIMITADA, PROVISIONAL indicada en párrafos anteriores.

7.- Cabe establecer que se NIEGA que haya ocurrido el cese que señala la actora, ni en forma injustificada o injustificada, y ahora bien como lo afirma deberá probar lo que señala con los recibos correspondientes, siendo improcedente que se tome como parámetro económico lógico-jurídico el salario diario que menciona en virtud de que jamás ha existido despido o cese justificado o injustificado alguno.

8.- En cuanto a este punto de hechos se contesta de la siguiente forma: NO ES CIERTO que hayan ocurrido los actos a que hace menciona la actora en relación al cese que refiere, en virtud de que jamás ha existido cese alguno, ni injustificado o justificado:

En cuanto al PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y QUINTO párrafo de este punto de hechos se contesta, que en virtud de no ser hechos propios que se le imputen a mi representada SE NIEGAN para todos los efectos procesales correspondientes y en todo caso deberán de contestarlos a quienes se les imputan los mismos.

En relación al SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO párrafos de hechos de este punto se contestan, que de igual manera se niegan para todos los efectos procesales en virtud de no ser hechos propios que se le imputan a mi representada, Negándose que se haya cesado a la actora en forma justificada o injustificada en la fecha que indica o en alguna otra fecha, expresándose que son meras apreciaciones subjetivas y fuera de todo contexto legal las expresadas por la actora en el octavo párrafo de este punto de hechos.

9.- En cuanto lo que manifiesta la actora en este punto de hechos cabe reiterar que a dicha demandante se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, Y en dicha fecha concluyó el nombramiento referido, siendo con clave de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA Y FORÁNEO, del Centro de Trabajo 14DPR01350, además se le entregó un oficio de Adscripción de fecha 23 de Agosto del 2010, suscrito por el LIC.

1.-ELIMINADO

en el que se indica que se le asigna a la actora propuesta COMISIÓN CENTRAL: PLAZA DEFINITIVA EN ZONA Y LUGAR PROVISIONAL HASTA LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE CAMBIOS, el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ, Clave 14DPR01350, con efectos del 16 de agosto del año 2010, reiterándose que la actora carece de nombramiento de BASE, así pues al ser un nombramiento provisional, era importante que la aspirante se sometiera a los exámenes de oposición correspondientes ya que no es posible jurídicamente que se otorgue un nombramiento de base sin darse parte a la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES para que se boletine la plaza y se sigan las lineamientos

establecidos en el Reglamento de Escalafón, debiendo de señalar que jamás se ha cesado a la actora en forma injustificada o injustificada y en relación al artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal y 44 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de la Secretaría de Educación Jalisco que menciona la actora es menester dejar muy claro que el nombramiento que le fuera expedido no era de base sino una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, razón por la cual concluyó el tiempo determinado para el cual fue contratada, estipulado en el nombramiento y respecto al puntaje que señala dentro de la Evolución del Crédito Escalafonario, será la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES previo concurso, la que determinará si su puntaje es el máximo o el mínimo exigido para ocupar la plaza que pretende la demandante.

10.- Cabe mencionar que en relación a lo que indica el actor respecto a lo que dispone el artículo 23 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,. Se contesta que es inaplicable al caso que nos ocupa en virtud de que jamás se ha cesado en forma justificada o injustificada a la ahora demandante, situación por la cual no nos encontramos en el supuesto que establece dicho dispositivo legal, resultando en consecuencia totalmente improcedente que se pretenda condenar a mi representada al pago de todos y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio.

11.- NO ES CIERTO que mi representada haya tenido un ilegal actuar, así como tampoco se ha contravenido la garantía de Audiencia de nuestra Carta Magna establecida en su artículo 14, siendo falso que se haya privado a la actora de sus derechos laborales, sin concedérsele ningún tipo de defensa, así como también es Falso que se le haya cesado en forma injustificada o justificada alguna, y si bien es cierto que no se le siguió el Procedimiento Administrativo establecido en los artículos 23, 25 Y 26 de la Ley Burocrática Estatal, fue en razón de la inexistencia del cese que menciona, situación por la cual son inaplicables al caso que nos ocupa los dispositivos legales citados.

12.- En relaciona a lo que manifiesta la actora en este punto de hechos, se contesta que efectivamente la demandante no tenia nombramiento de Base, sino de interina limitada como se ha estado mencionando en el transcurso de la presente contestación de demanda y se encuentra fundada precisamente en el nombramiento de la ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, ya que en dicha fecha concluyó el nombramiento referido, siendo con clave de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA Y FORÁNEO, del Centro de Trabajo 14DPR01350, además se le entregó un oficio de Adscripción de fecha 23 de Agosto del 2010, suscrito por el LIC.

1.-ELIMINADO

en el que se indica que se le asigna a la actora propuesta COMISIÓN CENTRAL: PLAZA DEFINITIVA EN ZONA Y LUGAR PROVISIONAL HASTA LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE CAMBIOS, el puesto de MAESTRA DE PRIMARIA en el Centro de Trabajo JOSÉ GUADALUPE MATA LÓPEZ, Clave 14DPR01350, con efectos del 16 de agosto del año 2010, siendo falso que haya sido cesada la actora el 31 de marzo de 2011, ya que lo que ocurrió es que su nombramiento concluyó el 31 de Enero del 2011, siendo falso lo demás que se señala en este punto de hechos y en relación a los hechos que le imputan al **FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16**, en virtud de que no son hechos propios es por lo que se le **DENUNCIA EL PRESENTE JUICIO** a dicho

organismo en los términos del artículo 120 de la Ley Burocrática Estatal, para los efectos de que comparezca a este Procedimiento laboral y conteste los hechos que se le imputan, con el fin de que no se le deje en un estado de indefensión, pudiéndosele emplazar en el domicilio ubicado en la calle 74 o FRANCISCO SARABIA número 240, del sector libertad de esta ciudad.

A continuación se oponen las siguientes Excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que la actora carece de acción y derecho para reclamar a mí representada el pago de las prestaciones que señala en su demanda en virtud de que a la misma se le otorgó un nombramiento de una ALTA INTERINA LIMITADA a partir del 16 de Agosto del 2010, hasta el 31 de Enero del 2011, Y consecuentemente ya no se le otorgó algún otro nombramiento posterior a dicha fecha de conclusión, es por lo que resultan improcedentes sus pretensiones jurídicas.

Por lo que respecta a la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES , contesto esencialmente que desconoce los hechos por no ser propios y además no tiene relación laboral con la actora.-----

IV.- La litis en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo expresa la disiente que fue despedida el 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once, por conducto del Maestro 1.-ELIMINADO quien dijo ser Asesor Técnico Pedagógico (ATP) de la supervisión de la zona escolar 008, , quien de manera sorpresiva le comentó lo siguiente: “Maestra, ya que usted procedió judicialmente por falta de pago en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, cuenta únicamente con dos opciones. La primera es firmar un interinato si desea continuar laborando en la Escuela (refiriéndose a la Escuela Primaria Federal “José Guadalupe Mata López) o bien, si no accede, simplemente se le impedirá el acceso a su salón de clases” y peticionando su reinstalación en la plaza expedida a su favor de manera definitivas el 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez , por lo que sin causa ni justificación legal válida, fue cesada; o como lo manifiesta la demandada que es improcedente la reinstalación en virtud de que a la actora se le otorgó una comisión mediante el nombramiento de una alta interina limitada, (no una plaza) a partir del 16 de agosto del año 2010, y hasta el 31 de enero del año 2011 dos mil once, como se acreditara , siendo falso que se le haya cesado injustificadamente el día 31 de marzo del año 2011 dos mil once, así como improcedente el reconocimiento y disfrute de las prestaciones, en el sentido que la plaza le fue otorgada definitiva, en virtud de que fue un error en el oficio de adscripción por personal de la DERSE CENTRO 3.-----

Con respecto a la Comisión Mixta Estatal de Promociones, manifestó que es improcedente, ya que no tiene relación laboral con la actora.-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba le corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que a la accionante le fue otorgada una comisión mediante de manera interina limitada y la cual concluyó el 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once.-----

V.- Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN y derecho, en virtud de que la actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada el pago de las prestaciones que señala en su demanda en virtud de que a la misma se le otorgó, un nombramiento de un alta interina limitada a partir del 16 de agosto del 2010, hasta el 31 de enero del 2011, y consecuentemente ya no se le otorgó algún otro nombramiento posterior a dicha fecha de conclusión, es por lo que resulta procedente sus pretensiones jurídicas. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Una vez visto lo anterior esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo como sigue: - - - - -

CONFESIONAL a cargo del Representante legal de la demandada Secretaria de Educación Jalisco, desahogada el 05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 193 ciento noventa y tres a la 195 ciento noventa y cinco), vista y analizada de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la ley que nos ocupa, no le rinde beneficio al oferente para acreditar que se le adeuda la primera y segunda quincena de febrero del año 2011 dos mil once, y además no reconoce hecho alguna con despido que dice fue objeto el oferente.- - - - -

CONFESIONAL a cargo del C.

1.-ELIMINADO

desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 165 ciento sesenta y cinco y 166 ciento sesenta y seis), analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, misma que le rinde beneficio al oferente para efectos de acreditar los hechos citador por la accionante el día 31 de marzo del año 2011 dos mil once, al responder de manera afirmativa a la posición numero 2 y dice: “ 2.- Diga el absolvente como es cierto como lo es que con fecha 31 de marzo del año 2011 se reunió con la C.

1.-ELIMINADO

en las instalaciones de la escuela Primaria Federal “José Guadalupe Mata López”.- **Respuesta.**- Si es cierto la fecha no la recuerdo, nos reunimos con el director estando presente para informarle la situación que hasta ese momento se estaba presentando con ella en relación a la comisión que ella ostenta.”

Visto lo anterior se tiene que la parte actora siguió prestando sus servicios hasta el día que la accionante se dijo despedida. - - - - -

DOCUMENTAL 3.- Consistente en original de formato único de personal expedido a favor de la Servidora Pública, que corresponde a una alta interina limitada a partir del 01 primero de febrero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2009; examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efector de acreditar que ingreso a prestar sus servicios para con el ente el 01 de febrero del año 2010 dos mil diez, como Maestra frente grupo, cubriendo interinato.-----

DOCUMENTAL 4. Y 5- Atinente a origina de cinco oficio de adscripción dirigidos a la accionante, de fechas 03 tres de febrero, 06 de mayo, 17 diecisiete de septiembre, del año 2009 dos mil nueve respectivamente, así como del 29 de enero, y 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil respectivamente: y la segunda documental cinco acuses de recibo de toma de protestas de fechas 03 tres de febrero, 02 dos de mayo, 18 de septiembre, del año 2009 dos mil nueve, 01 primero de febrero y 01 primero de mayo del año 2010 dos mil diez respectivamente; analizadas se puede apreciar que la accionante cubrió interinatos con fecha precisa de iniciación y terminación, en escuelas diferentes y además que tomo la protesta correspondiente a cada uno de ellos, acreditando únicamente el hecho la fecha de ingreso y venia ostentando

nombramiento por tiempo determinado, de los cuales tomo la debida protesta.-----

DOCUMENTAL NUMERO 6 y 7.- Consistente en original de oficio de adscripción de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez, a favor de la demandante con efectos a partir del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez, el cual fue objetado por el ente enjuiciado en cuanto a la admisión y alcance, el segundo atinente a un escrito del 17 diecisiete de agosto del año 2010 dos mil diez; examinado de conformidad a lo expone el numeral 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene la presunción al favor de la oferente de la prueba para efectos de acreditar que contaba con una plaza de carácter definitivo como maestra frente a grupo y con clave la plaza de la cual pretende su reinstalación, y del cual se aprecia que de manera provisional se encontraría adscrita a la localidad de Huizquilco, documento el cual le fue extendido la el Director de la DRSE CENTRO 3 Licenciado y además se acompaña la toma de posesión al puesto de la clave antes citada y se acompaña como documento numero 7; por lo que se tiene que a la accionante le fue otorgado como ya se dijo un nombramiento definitivo.-----

DOCUMENTAL NUMERO 8.- Atinente a un legajo que consta de 33 treinta y tres fojas útiles en copias simples, de un listado de diversas firma; analizadas las mismas de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, no se le rinde valor probatorio, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo.-----

DOCUMENTAL NUMERO 9.- Consistente en un legajo de 49 fojas de programa de actividades, que la actora realizaba con respecto al aprendizaje de los alumnos; analizadas que son solo se aprecia como lo cita la demandada es un programa de actividades a desarrollar, sin embargo no se crea certeza de que las haya desempeñando, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa.-----

DOCUMENTAL NUMERO 10.- Referente a una foja en original denominado crédito escalafonario expedido a favor de la accionante de fecha 09 nueve de julio del año dos mil diez expedida por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón; la cual

solo acredita la suma total de puntuación obtenida por la accionante del año lectivo 2009-2010.-----

DOCUMENTAL 11.- Corresponde a dos recibos de nomina de los periodos del 01 primero al quince y del 16 dieciséis al 31 de enero del año 2011 dos mil once, a nombre de **1.-ELIMINADO** de las cuales se aprecia el pago de diversos conceptos entre ellos su salario quincenal y en la clave **2.-ELIMINADO**

DOCUMENTALES NUMERO 12 Y 13.- Consistente en un una constancia de incorporación al programa FIDEICOMISO Global del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 16 (FIGLOSNTE 16), y el reglamento del fideicomiso Global del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 16 del S.N.T.E.; examinadas las mismas, no es dable otorgarles valor probatorio pretendido en el sentido de que se encontraba incorporado al programa y tiene el carácter de beneficiario por el hecho de tener el carácter de base, sin embargo, con dichos documentos no se acredita que efectivamente se encontrara afiliado, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- Examinadas las mismas arrojan beneficio al oferente ya existen constancias y presunciones para efectos de acreditar que la oferente contaba con plaza definitiva, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Ahora bien se procede examinar los medios de prueba aportados por la entidad pública y que la Comisión Estatal Mixta de Promociones hizo suyas aquí demandada los que se hace la siguiente manera:- - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la actora, **1.-ELIMINADO** desahogada 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece (fojas 174 siento setenta y cuatro a la 177 siento setenta y siete); analizada que es no arroja beneficio alguno al oferente para acreditar que la plaza ostentada por el actora no era definitiva, o que no existió el despido alegado por la actora, ya de las posiciones formuladas a la interrogada, no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

En relación a la prueba **DOCUMENTAL** numero 2.- Atinente en una foja útil en copia certificada, referente a un

oficio de adscripción de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez; analizado que es, confirma lo señalado por la accionante, esto es, que la accionante contaba con una plaza definitiva y con clave [2.-ELIMINADO] y que de manera provisional se encontraría en el lugar que indica el documento en cuestión, esto es, en la localidad de Huizquilco municipio de Zapotlanejo, Jalisco, por lo que contrario a beneficiarle a la oferente le perjudica en virtud de que como ya se dijo, conforma lo expuesto por la demandante que contaba con plaza definitiva.-----

DOCUMENTAL 3.- Atinente a copia certificada de un formato único de personal con número de documento 301172415, expedido a favor de la actora [1.-ELIMINADO] y que corresponde a una alta interina limitada a partir del 16 de agosto 2010 dos mil diez hasta 31 de enero del año 2011 dos mil once, del cual se peticiono el cotejo y compulsas con su original, mismo que se llevó a cabo el 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, data en la cual el Secretario ejecutor dio fe de que el documento que se le puso a la vista concuerda fielmente con su original; y una vez examinado el mismo se desprende, que si bien tiene fecha de terminación, también es cierto, que se cuenta con la presunción a favor del a accionante que con posterioridad le fue extendida la plaza definitiva, tal como se acredita con el documento que ambas partes acompañan y que corresponde al oficio de adscripción de fecha 23 vientes de agosto del año 2010 dos mil diez, y se puede apreciar que corresponde a la misma plaza tanto del formato único de personal y del oficio de adscripción siendo [2.-ELIMINADO] y de la que se aprecia que le fue extendido en sustitución de [1.-ELIMINADO] sin que lo anterior se contraponga con otro medio de pruebas, para desvirtuar lo contrario, por lo que se le concedió pleno valor probatorio a favor demandante, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 13 trece fojas útiles en copias certificadas, referentes a nominas de pago de los periodos; 01 de julio al 31 treinta y uno de agosto, 01 al 15 y del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre , 01 primero al 15 y del 16 al 31 de octubre, 01 primero al 15 quince y del 16 al 30 de noviembre, 01 al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 y 2 dos del periodo 01 primero al 15 quince diciembre del año 2010 dos mil diez respectivamente; del 01 primero al 15 quince, 16 al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once. Por lo que una vez examinados los mismos se desprende de la mismas el pago de diversas cantidades de

dinero, sin poderse establecer a que conceptos corresponde cada una de ellas.-----

En vía de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas no arrojan beneficio al oferente de la prueba, en virtud de que de las constancias que integran el sumario, si bien se tiene que a la accionante le fue extendido un formato único de personal del que se tiene fecha precisa de iniciación y terminación, también es cierto que de los medios de pruebas se tiene que le fue otorgada a la demandante un oficio de adscripción del que se aprecia que con posterioridad de fue otorgada la definitividad de la plaza de la cual pretende su reinstalación, prueba que al haberse puesto a la vista (demandada), fue objetada en cuanto a su admisión y alcance valor probatorio, más ello no trascendió de mera manifestación subjetiva, al no haberse ofertado (menos aún, acreditado) mediante prueba idónea para acreditar su manifestación.-----

En dicha tesitura y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, si bien el ente público acompaña un nombramiento expedido a la disidente del que se aprecia en el apartado de observaciones que es una alta interina a partir del 16 dieciséis de agosto 2010 hasta el 31 de enero del año 2011 dos mil once, también los es que con posterioridad le fue extendido un oficio de adscripción (16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez) del cual se aprecia que la plaza es definitiva en sustitución de 1.-ELIMINADO por otro lado la Secretaria demandada no propuso algún medio convictico para desvirtuar el despido alegado y del que se duele el accionante, contrario a ello se tiene la presunción de la existencia del despido, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del C. 1.-ELIMINADO, desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 165 ciento sesenta y cinco y 166 ciento sesenta y seis), analizada que fue le rindió beneficio al oferente para efectos de acreditar los hechos citados como lo es que tuvo la entrevista con el absolvente el día 31 de marzo del año 2011 dos mil once, teniendo que siguió prestando sus servicios hasta el día que la accionante se dijo despedida; teniendo así la presunción de la existencia del despido alegado por ella, por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, a REINSTALAR** a la C. 1.-ELIMINADO en EL PUESTO DE MAESTRA DE PRIMARIA CON PLAZA 2.-ELIMINADO y en los mismos términos y

condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once y los que se sigan generan hasta que se lleve a cabo reinstalación; así como a que se le respeten las condiciones de trabajo, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. Por lo que respecta a los TERCEROS LLAMADOS A JUICIO COMISIÓN ESTATAL MIXTA Y FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16, deberán de estar se a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

VI.- Se reclama bajo el amparo del punto 1, el pago de salarios correspondientes a las quincenas del 01 de febrero al 15 de febrero del año 2011 dos mil once, así como del 16 al 28 de febrero del año 2011 y además el pago de las ulteriores quincenas que quedaren insolutas; manifestando el ente enjuiciado que es improcedente el reclamo, en virtud de que dichas quincenas no las ha devengado, además en razón de que la actora se le otorgo un nombramiento de una alta interina limitada a partir del 16 dieciséis de agosto 2010 dos mil diez, hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once; ante dichas afirmaciones; hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no logra soportar con el caudal probatorio aportado y analizado en líneas precedente, ya que si bien el ente enjuiciado apporto como prueba documental identificada con el número 3, que corresponde a copia certificada de un formato único de personal con número de documento 301172415, expedido a favor de la actora

1.-ELIMINADO

y que corresponde a una alta interina limitada a partir del 16 de agosto 2010 dos mil diez hasta 31 de enero del año 2011 dos mil once, del cual se peticiono el cotejo y compulsas con su original, mismo que se llevó a cabo el 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, data en la cual el Secretario ejecutor dio fe de que el documento que se le puso a la vista concuerda fielmente con su original; y una vez examinado el mismo se desprende, que si bien tiene fecha de terminación, también es cierto, que se cuenta con la presunción a favor del a accionante que con posterioridad le fue extendida la plaza definitiva, tal como se acredita con el documento que ambas partes acompañan y que

corresponde al oficio de adscripción de fecha 23 vientos de agosto del año 2010 dos mil diez, y se puede apreciar que corresponde a la misma plaza tanto del formato único de personal y del oficio de adscripción siendo **2.-ELIMINADO** y de la que se aprecia que le fue extendido en sustitución de **1.-ELIMINADO** sin que lo anterior se contraponga con otro medio de pruebas, para acreditar lo contrario, por lo que se le concedió pleno valor probatorio a favor demandante, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 13 trece fojas útiles en copias certificadas, referentes a nominas de pago de los periodos; 01 de julio al 31 treinta y uno de agosto, 01 al 15 y del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre, 01 primero al 15 y del 16 al 31 de octubre, 01 primero al 15 quince y del 16 al 30 de noviembre, 01 al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 y 2 dos del periodo 01 primero al 15 quince diciembre del año 2010 dos mil diez respectivamente; del 01 primero al 15 quince, 16 al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once. Por lo que una vez examinados no arrojan beneficio para efectos de acreditar que concluyo el nombramiento por tiempo determinado, solo se acredita que le fueron cubierta la primera y segunda quincenas de enero del año 2011 dos mil once, más no la que reclama el actora.-----

En vista de lo anterior la demandada no acredita que la demandada no devengo el pago reclamado por la operaria contrario a ello se acredita que la accionante que la plaza reclamada por la actora era de carácter definitivo, por lo que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar a la C. **1.-ELIMINADO** lo atinente a las a las quincenas del 01 de febrero al 15 de febrero del año 2011 dos mil once, así como del 16 al 28 de febrero del año 2011 dos mil once; **ABSOLVIÉNDOSE** del pago de las ulteriores quincenas, por ser un hecho futuro e incierto, ya que, de las pruebas aportada no se aportaron más constancias en las que se corrobore que no se le hayan cubierto con posterioridad.-----

VII.- Además reclama el pago de aguinaldo por la anualidad 2011, así como las que se sigan generando desde el 31 de marzo del año 2011 dos mil once al fecha del cese y hasta que se cumplimente el laudo; vacaciones y prima vacacional correspondiente del 01 primero de febrero del 2011 y hasta la

fecha en que se lleve la reinstalación; manifestando la demandada que con respecto al aguinaldo es improcedente ya que no a devengado y suponiendo que le correspondan dichas prestaciones únicamente sería la parte proporcional al tiempo laborado; con respecto a vacaciones y prima vacacional que es improcedente porque no las devengado y además no le corresponde ya que no tenía aun los seis meses de prestación de servicio exigido.-----

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la accionante del presente juicio, tal y como puede verse a fojas de la 174 a la 177 de actuaciones, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio para efectos de acreditar que no devengo las prestaciones en estudio, en virtud de que las posiciones formuladas respondió de manera negativa a cada una de ellas.-----

Con respecto a la documental 6 y referente a un legajo de 13 trece fojas útiles en copias certificadas, referentes a nominas de pago de los periodos; 01 de julio al 31 treinta y uno de agosto, 01 al 15 y del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre , 01 primero al 15 y del 16 al 31 de octubre, 01 primero al 15 quince y del 16 al 30 de noviembre, 01 al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 y 2 dos del periodo 01 primero al 15 quince diciembre del año 2010 dos mil diez respectivamente; del 01 primero al 15 quince, 16 al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once. Por lo que una vez examinados no arrojan beneficio para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las conceptos que peticiona el pago la demandante, acreditando solo que pago de diversas quincenas por los periodos anterior descritos, mas no que se le hubieran pagado lo atinente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo que reclama el actor.-----

En dicha tesitura, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar a la disidente lo correspondiente al aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución por haber procedido la acción de

reinstalación, además al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de febrero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once data esta última en la cual se dio el despido alegado por la impetrante; SE CONDENA al pago de prima vacacional por el lapso del 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es con la reinstalación de la actora.---

Y con relación al pago de VACACIONES que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, se ABSUELVE a la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo que establece el actor del juicio el que asciende a la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO

quincenal, ya que si bien el ente público controvertió el salario, también es cierto que de las nominas pega acompañadas por el ente enjuiciado y los recibos de la accionante se advierte que dicha cantidad que percibe sin descuento de percepción alguna, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es el que deberá de tomarse en consideración para su pago.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido por la actora, se ordena **girar atento oficio** a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos dados al puesto de maestro de primaria con número de plaza 2.-ELIMINADO del 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora del juicio **C.** 1.-ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, y TERCEROS LLAMADOS A JUICIO**

COMISIÓN ESTATAL MIXTA Y FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16 justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO,** a **REINSTALAR** a la C. 1.-ELIMINADO en EL PUESTO DE MAESTRA DE PRIMARIA CON PLAZA 2.-ELIMINADO y en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once y los que se sigan generan hasta que se lleve a cabo reinstalación; así como a que se le respeten las condiciones de trabajo, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.-, Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO,** a pagar a la C. 1.-ELIMINADO lo atinente a las a las quincenas del 01 de febrero al 15 de febrero del año 2011 dos mil once, así como del 16 al 28 de febrero del año 2011 dos mil once; aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución por haber procedido la acción de reinstalación, además al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de febrero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once data esta última en la cual se dio el despido alegado por la impetrante; y pago de prima vacacional por el lapso del 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es con la reinstalación de la actora. Lo anterior de conformidad a lo que expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la DEMANDADA del pago de pago de las ulteriores quincenas que reclama en el punto 2 de su escrito de demanda; así como del pago de vacaciones que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándooos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a los TERCEROS LLAMADOS A JUICIO COMISIÓN ESTATAL MIXTA Y FIDEICOMISO GLOBAL DEL SINDICA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES

DE LA EDUCACIÓN DEL SNTE 16, y deberán de estarse a lo ordenado en la presente resolución.-----

SEXTA.- Se ordena girar atento oficio a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos dados al puesto de maestro de primaria con número de plaza

2.-ELIMINADO

 del 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. El Secretario de estudio y cuenta, Consuelo Rodriguez Aguilera.-----

La presente foja, forma parte del laudo dictado el 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince dictada en juicio con número de expediente 281/2011-F2-BIS.-----

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las claves presupuestales.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.